**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06560/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **06560/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por **el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, y que es al tenor siguiente:

En el asunto que nos ocupa, **la parte Recurrente** solicitó al Ayuntamiento de Ocoyoacac, en la solicitud de información número **00088/OCOYOAC/IP/2023**, le proporcionara la siguiente información:

*“titulo profesional y certificado de competencia laboral en materia de tesorería o similar de la persona titular de esta dirección.”**(Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, remitió la siguiente información:

* ***Respuesta UAF Folio 00105.pdf:*** Oficio número 207C0310000200D/828/2023 del 23 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por el **Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual sustancialmente informa:

*“Al respecto, en cuanto a los archivos que obran en esta Unidad a mi cargo, no se tuene evidencia documental de “…los logros que obtuvo el vocal Felipe Javier Serrano desde que entro al Instituto hasta la fecha de su gestión…”*

*En cuanto a “...su cv extendido, y comprobantes de estudios de la Maestría, así como del Doctorado...”, se advierte que lo solicitado contiene información confidencial, por lo cual, en virtud de que se consideran datos personales, se solicita se someta a consideración del Comité de Trasparencia de este Instituto la clasificación de la información señalada, como confidencial parcial.*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 143 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versión Pública.”*

* ***Respuesta UT Folio 00105.pdf:*** Oficio sin número, del 25 (veinticinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al entonces Solicitante, informando lo siguientes:

*“…se hace entrega de la documentación consistente en:*

* *Copia simple del acuse del oficio número 207C03100001008/311/2023, turnado al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Administración y Finanzas, del Instituto Hacendario del Estado de México, identificado con el nombre de archivo: "Oficio 311”.*
* *La respuesta del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Administración y Finanzas, bajo el número de oficio 207C03100002005/828/2023, remitido a esta Unidad de Transparencia, identificada con el nombre de archivo: “Respuesta UAF Folio 00105”.*
* *Copia simple del curriculum vitae, comprobante de estudios de la Maestría, así como del Doctorado del Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México; identificado con el nombre de archivo: “Anexo 1”.*

*Es importante señalar que, el curriculum vitae y los comprobantes de estudios de la Maestría y del Doctorado, contienen datos personales concerniente a una persona física, identificada o identificable y de la cual no se cuenta con el consentimiento, para hacer pública la información. Por lo que, los integrantes del Comité de Transparencia, del Instituto Hacendario del Estado de México, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de septiembre del año en curso, registraron el siguiente Acuerdo:*

***ACUERDO CT/XIX/001/2023****: Se confirma por unanimidad, la* ***clasificación de la información como confidencial de manera parcial****, propuesta por la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con los artículos 3 fracciones IX y XLV, 49 fracción ll y VIII, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y se aprueba la versión pública del curriculum vitae, cédula profesional de maestría y diploma de estudios avanzados, con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información, con número de* ***Folio 00105/IHAEM/IP/2023****.*

*Se adjunta copia simple del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia del Instituto Hacendario del Estado de México; mediante la cual se funda y motiva el Acuerdo de clasificación de información confidencial parcial, identificados con el nombre de archivo: “Acta XIX SE”.*

* ***Oficio 311.pdf:*** Oficio número 207C0310000100S/311/2023 del 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, ambos del Sujeto Obligado, remitiera la información para dar atención a la solicitud 00105/IHAEM/IP/2023.
* ***Anexo 1.pdf:*** archivo integrado por los documentos siguientes:
* el Curriculum vitae,
* Cédula profesional del grado de maestría,
* Diploma de Estudios Avanzados del Programa de Doctorado de Gobierno y Administración Pública, del servidor público, en el cual fueron clasificados los datos que se encuentran en su reverso.
* ***Acta XIX SE.pdf:*** Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** en la cual se aprobó la clasificación de los datos contenidos y elaboración de la versión pública del soporte documental que da respuesta a las solicitud 00105/IHAEM/IP/2023.
* ***Respuesta UAF Folio 00106.pdf:*** Oficio número 207C0310000200D/836/2023 del 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por el **Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual sustancialmente informa:

*“Al respecto, me permito informar que, dentro de los expedientes bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, a mi cargo, no obra documento que acredite lo solicitado de “las conferencias, cursos, platicas, reuniones que realizo el vocal Felipe Javier Serrano dentro y fuera del Estado de México…”*

* ***Respuesta UT Folio 00106.pdf:*** Oficio sin número, del 22 (veintidós) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** al entonces Solicitante, informando haber turnado el requerimiento a la unidad administrativa competente, adjuntando el oficio de su respuesta.
* ***Oficio 312.pdf:*** Oficio número 207C0310000100S/312/2023 del 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, ambos del Sujeto Obligado, remitiera la información para dar atención a la solicitud 00106/IHAEM/IP/2023.

Una vez conocido este acto, la ahora parte **Recurrente** interpuso su medio de impugnación, expresando lo siguiente:

 ***“ACTO IMPUGNADO.*** *SOLICITÉ EL TÍTULO PROFESIONAL Y EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.*** NO FUERON EXHIBIDOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.” (Sic)

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

Así las cosas, **derivado de un análisis realizado por el Comisionado Ponente, se determinó MODIFICAR la respuesta y ordenar la entrega de la información, consistente en lo siguiente:**

*1. Titulo Profesional y certificado de competencias del Titular de la Tesorería municipal*

*Para el caso de la clasificación de la información, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 122 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.*

**II. Razones del voto particular**

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula en relación con la fotografía de los servidores públicos que obra en los documentos solicitados: Título Profesional y Certificado de Competencia Laboral, toda vez que, no se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

En efecto, al respecto la Ponencia Resolutora, consideró lo siguiente:

* ***Fotografía***

*Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público,*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores. Conforme a lo anterior,* ***las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.***

No obstante, no escapa de la óptica de quien suscribe por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos tienen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, considero que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de estos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, -con excepción del personal operativo en materia de seguridad-, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificando el dato materia de análisis, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que la suscrita no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular**, pues considero que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.